

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Expediente No. 2023-00028-00

Acción de Tutela de **Silvestre Pineda Hernández** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó el amparo de su derechos fundametales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que elevó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado e información de si hacía falta algún documento para la indemnización, sin obtener respuesta de fondo, pues la entidad le manifestó que se brindaría «(...) (2) *en dinero*, [o] (3) *a través de un monto adicional* (...)», sin embargo, que debía realizar «*el PAARI*», último trámite que ya realizó, sin expedírsele la certificación o constancia peticionada.

Agrega que, teniendo en cuenta la anterior respuesta, formuló nuevo requerimiento el 7 de julio del año en curso, sin obtener respuesta ni de forma ni de fondo y, por el contrario, la Unidad le brindó la misma respuesta, con lo cual no sólo vulnera su derecho de petición sino sus “derechos” a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

Por lo expuesto implora se ordene a la entidad accionada dar contestación a sus planteamientos, indicando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar ayuda descrita por ser víctima de desplazamiento forzado, y la de expedición del acto administrativo en el que se accede o no al reconocimiento implorado.

3. Mediante proveído de 14 de agosto del año que avanza se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada (Pdf 00004).

4.1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV (Pdf 00006) solicitó negar de la acción, comoquiera que ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

En sustento informó que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado 642702-3285196 dentro del marco normativo Ley 387 de 1997.

Asimismo, indicó que el actor no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del art. 4° de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, y que, para el caso puntual, se determinó que el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, no le fue reconocido el pago para esta vigencia, por lo cual debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023, el cual se aplicará el mes de septiembre de 2023.

Ahora, en lo que respecta a las pretensiones de la acción, advierte que el promotor previamente inició una acción de tutela solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado e información de si hacía falta algún documento para la gestión, trámite constitucional que fue conocido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, quien, mediante sentencia del 5 de julio de 2023, negó el amparo constitucional por haberse configurado un hecho superado, luego, no resulta procedente realizar nuevamente el análisis, pues en dicha oportunidad se detallaron las razones por las cuales aún no se puede determinar una fecha de pago para la entrega de la indemnización administrativa.

Finalmente, refirió que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos como es el resultado de la no inclusión en el RUV, por lo que la pretensión del actor deberá cuestionarse a través de un proceso administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a este mecanismo preferente alegando que las prerrogativas de rango superior están siendo lesionadas por la entidad accionada, al no emitir respuesta de fondo en relación al cuándo y al cuánto se le va reconocer la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Atendiendo las manifestaciones de la entidad accionada, sobre la presunta actuación temeraria por parte del accionante, se hace necesario pronunciarse respecto de la información suministrada y sus anexos con relación a la acción de tutela que, por los mismos hechos y pretensiones fueren presentadas ante autoridad judicial diferente.

El art. 37 del Decreto 2591 de 1991, establece:

«(...) Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la

solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.
(...)» (subrayado del despacho)

Por su parte, el art. 38 *ibídem* dice:

«(...) ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...).»

Al respecto, en Sentencia SU-168 de 2017, se indicó lo siguiente:

«(...) la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

(...)

Por otra parte, en la sentencia T-1034 de 2005 esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

(...) la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: “(i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones. (...)»

3. Para el caso en concreto, una vez analizada la respuesta emitida, junto con sus respectivos anexos de la entidad accionada, se extrae que la Unidad de Víctimas puso en conocimiento a este Juzgado la existencia de otra acción por los mismos hechos y derechos promovida por el aquí accionante, la cual correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta capital, radicada bajo el n° 11001 31 03 044 2023 00321 00.

Con todo, también se encontró que mediante auto del 29 de junio de 2023, el Juzgado 44 Civil del Circuito admitió a trámite la acción de tutela instaurada por el señor Silvestre Pineda Hernández contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, así mismo se tiene que el día 5 de julio de 2023, se

profirió sentencia, denegándose el amparo constitucional por la configuración de un hecho superado.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que, el escrito de tutela que le correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de las partes, los hechos y las pretensiones, y la que se tramita ante este Juzgado, resultan ser iguales, de contera, los primeros requisitos exigidos por la Corte Constitucional se encuentran reunidos a cabalidad.

Ahora bien, en cuanto a *“la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*, obsérvese que nada se dijo al respecto en la nueva acción constitucional que hoy nos ocupa para justificar la presentación de una nueva demanda, aunado a que se indicó, lo siguiente:

«(...) Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no presentado tutela, ni ninguna demanda sobre los mismos hechos y derechos (...)»

Al respecto, en el presente asunto es importante tener en cuenta lo expuesto por la H. Corte Constitucional en líneas precedentes, al indicar que, en situaciones excepcionales, la existencia de varias acciones de tutela *“puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”* y, en ese entendido, corresponde al juez de tutela establecer si en cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares, se configura una actuación temeraria por la persona que hace uso de la acción de tutela.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el gestor de forma indiscriminada ha utilizado la acción de tutela para que se examine situaciones que ya han sido a todas luces resueltas, es decir, se empeña sin motivo justificante alguno en formular resguardos de carácter superior por circunstancias ya zanjadas en decisiones anteriores y, con todo, pese a que son derechos de peticiones formulados en diferentes oportunidades, fueron diseñados con idénticos hechos y pretensiones, mismos que se centraron obtener una información sobre fecha y una cuantía para el pago de una indemnización administrativa por el hecho de ser víctima del conflicto armado, advirtiéndose entonces la existencia de la semejanza citada.

4. Por los precedidos motivos es improcedente el ruego tuitivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

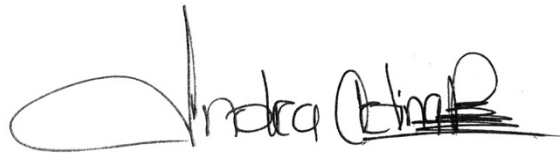
PRIMERO: NEGAR la concesión del amparo constitucional implorado por **Silvestre Pineda Hernández**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DE no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez